

REPOSICIÓN NULIDAD - PROCESO 54 001 40 03 008 2018 01070 01

DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA <danielantoniorodriguezmora@gmail.com>

Vie 06/05/2022 08:08 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta

<jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ANDERSONABOGADO@OUTLOOK.COM

<andersonabogado@outlook.com>;Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Buenos días,

Con el presente correo estoy presentando y sustentando Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 2 de mayo de 2022, para que sea tenido en cuenta en el proceso **54 001 40 03 008 2018 01070 01**.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA

--- FAVOR ACUSAR RECIBO ---



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia
Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
Los Patios – Norte de Santander

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta
San José de Cúcuta

Ref.: PROCESO: REIVINDICATORIO
Demandante: MARIA FANNY RICO LÓPEZ
Demandado: MANUEL CASTRO MONSALVE
Radicado: 54 001 40 03 008 **2018 01070 01**

En mi calidad de apoderado del demandado, me dirijo a usted con todo respeto para manifestar mi inconformidad con lo decidido por este Despacho mediante auto calendarado el 2 de mayo de 2022, por medio de la cual decretó la Nulidad de todo lo actuado en esta instancia; razón por la cual me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN, contra dicha providencia, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

1. Observa esta instancia, que, mediante auto del 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Octavo Civil Municipal admitió la demanda, otorgando a la misma el trámite del artículo 368 del Código General del Proceso (verbal – declarativo) y considera que el trámite que debió seguirse es el establecido en el artículo 390 del mismo estatuto procesal, es decir el Proceso Verbal Sumario.
2. Siendo, así las cosas, el vicio presentado a lo largo del proceso debe dar lugar a decretar la Nulidad de todo lo actuado, incluso desde el auto admisorio de la demanda, proferido el 11 de diciembre de 2018 y considero que desde allí debió establecerse en aras de realizar control de legalidad desde la ocurrencia del error, el que, si bien data del comienzo del trámite procesal, no puede atar al Juez, como lo observa reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia; máxime si lo advierte esta unidad judicial.
3. Ahora bien, respecto de la acumulación de pretensiones, considero en mi humilde criterio, que es procedente la misma, atendiendo las voces del artículo 88 del Código General del Proceso, respaldado lo anterior, además, por la circunstancia que:
 - 3.1. En el poder conferido por la demandante para actuar, expresamente informa:

*“; ... para que inicie y lleve hasta su terminación, ante los honorables jueces civiles municipales de Cúcuta, **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO de menor cuantía**, en contra del señor... ..; a fin de obtener la restitución con el respectivo pago de frutos civiles del siguiente bien inmueble...”* (subrayas y negrilla fuera de texto).
 - 3.2. De la misma manera, en el encabezado del libelo de la demanda, el procurador judicial de la demandante expresa:

*“; ... me permito comedidamente formular ante su despacho **demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO de menor cuantía**, ...”* (la negrilla y resaltado me pertenecen).
 - 3.3. A renglón seguido dentro del acápite las pretensiones, insiste en la restitución y el cobro de los frutos civiles, efectuando el respectivo juramento estimatorio.



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia
Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
Los Patios – Norte de Santander

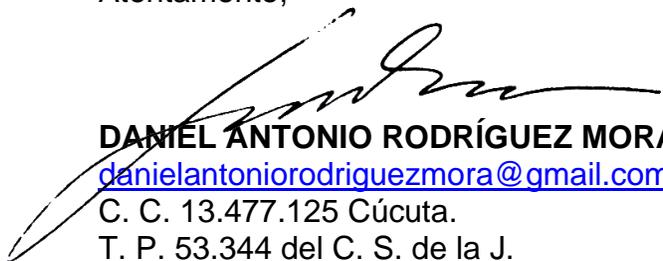
- 3.4. Como respaldo de lo anterior, en el acápite de “III. FUNDAMENTOS DE DERECHO”, expresamente señala las disposiciones del Código General del Proceso, que no es otra que el trámite del PROCESO VERBAL.
- 3.5. Estudiada la misma, como se dijo, la primera instancia admite la demanda y resuelve darle el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
4. El apoderado de la demandante al proponerse la apelación y concederse en audiencia del 8 de junio de 2021 ante el Juzgado Octavo Civil Municipal, guardó silencio y solo advirtió en el traslado del recurso ante el superior, que la demanda era de mínima cuantía, que en consecuencia era de única instancia; olvidando el mandato conferido por la Actora, la demanda por él presentada y la decisión de la Primera Instancia al admitir la demanda; errores que si bien solo se advirtieron en este estado del proceso y ratificados por esta instancia al decretar la nulidad, deben producir efectos desde la admisión de la demanda, la que bajo ese orden de ideas no debió admitirse y en consecuencia haciendo el control de legalidad para subsanar ese protuberante yerro, debería **DECRETARSE LA NULIDAD DESDE EL AUTO AMISORIO DE LA DEMANDA INCLUSIVE.**

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito con mi acostumbrado respeto, que se revoque la decisión bajo censura y en su defecto, proceda a pronunciarse sobre la adición solicitada por el demandante.

Si no es de recibo mi solicitud de revocatoria del auto que decretó la NULIDAD, espero que la misma sea tenida en cuenta desde el auto admisorio inclusive y en consecuencia se modifique la decisión objeto del presente Recurso de Reposición.

Atentamente,



DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA
danielantoniorodriguezmora@gmail.com
C. C. 13.477.125 Cúcuta.
T. P. 53.344 del C. S. de la J.